

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011735

Lima,

25 JUL. 2011

VISTOS:

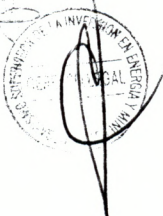
El expediente N° 025-08-MA/E y el Informe GFM-252-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) informó mediante Carta GOH-146/2008 del 7 de abril de 2008 (registros de ingreso N° 990555 y 990558 de la misma fecha) que en la fecha se produjo un derrame de relaves producto de la rotura de la tubería que lo transporta.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión especial para investigar las causas del derrame, la cual se realizó el 10 y 11 de abril de 2008.
- 1.3 Santa Luisa presentó el informe de investigación del derrame de relaves, mediante Carta del 15 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 995921 del 17 de abril de 2008).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 047-S-2008/EA del 21 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1012875 del 26 de mayo de 2008).
- 1.5 Mediante Oficio N° 1028-2008-OS-GFM del 5 de noviembre de 2008, notificado el 17 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Santa Luisa presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador, mediante Carta del 24 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1093876 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE SANTA LUISA

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011735

Santa Luisa manifiesta lo siguiente:

- a) Identifica los peligros y evalúa los riesgos del sistema de transporte de relaves mediante la medición del espesor de las tuberías, y que sobre la base de los resultados de las mediciones, reemplazan o cambian de posición las tuberías. Dichos resultados fueron presentados al OSINERGMIN.
 - b) El operador de bombas Mars verifica cada dos horas el amperaje en los tableros de control de bombas y los vigilantes de protección interna realizan inspecciones visuales en toda la línea de transporte de relaves. El titular minero considera que estas dos medidas de control también son sistemas de identificación de peligros y evaluación de riesgos.
 - c) Ha instalado un nuevo sistema de detección de fuga de relaves en las tuberías de las bombas Mars, el cual emitirá señales de alarma cuando ocurran dichas fugas y permitirá monitorear parámetros importantes del proceso de traslado de relaves. Además, ha levantado las tuberías 50cm del piso y ha construido un nuevo canal para facilitar la medición del espesor de las tuberías.
- 2.2 Infracción a los artículos 6° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM):

Santa Luisa alega lo siguiente:

La medida de control adoptada para eventos como el ocurrido es la realización de mediciones del espesor de las tuberías de relaves para proceder al cambio o rotación cuando este sufra un desgaste equivalente a 5mm de espesor. Además, cuenta con una poza de contingencia existente al pie de casa fuerza hacia dónde conduce el canal de concreto sobre el cual se encuentran las tuberías de relave.

- 2.3 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM:

Santa Luisa manifiesta lo siguiente:

Mediante el escrito del 11 de setiembre de 2008 comunicó al OSINERGMIN la medida de control adoptada en el punto de monitoreo HZ-10, la cual consiste en recircular el agua decantada del relave hacia la planta concentradora para uso en las operaciones.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM: No identificó los peligros ni evaluó los riesgos (IPER) de transportar relaves por una tubería apostada sobre el piso, que no permitía realizar la evaluación de su espesor por falta de espacio.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011735

El artículo 77° del RSHM señala:

“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.”

En tal sentido, la imputación está referida a la falta de IPER en el diseño del sistema de transporte de relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Chuspich.

De acuerdo al informe de supervisión (fojas 25) *“Durante el diseño de colocación de las tuberías de relave, en el tramo del puente y 23 m. siguientes al puente, no se previó que colocar las cuatro líneas de tuberías sobre el piso impediría el control de la medición del espesor de la plancha del tubo en el punto inferior (C) que está en contacto con el piso del canal.”*

Al respecto, cabe señalar que conforme al diseño del sistema de transporte de relaves de la planta concentradora al depósito de relaves Chuspich, este comprende cuatro líneas de tuberías cada una de 1,950 metros de longitud y está formada por un conjunto de tuberías de acero de 6 metros de longitud, 6" de diámetro y 18.9 MPa de resistencia (fojas 21, 22 y 84 a 89).

En un primer tramo las tuberías se encuentran apostadas sobre el piso de un canal de concreto (fojas 25), lo que se corrobora en las fotografías N° 4, 6, 21, 22, 23 y 24 (fojas 42, 43, 52 y 53). En una de las tuberías de la línea N° 1, dentro del canal de concreto, se produjo una fisura de 6.5cm de longitud, originada por el desgaste del espesor en la parte inferior del tubo que estaba en contacto directo con el piso de concreto (fojas 21), conforme se aprecia en las fotografías N° 1 al 4 (fojas 41 y 42), lo cual impedía que pudiera ser revisado como lo hacían en otros puntos de la tubería (fojas 25 y 51).

Como consecuencia de lo anterior la Supervisora dejó la recomendación N° 4: *“El titular minero, a fin de que se consiga un control más eficiente del mantenimiento de las tuberías de transporte de relaves, estas tuberías se deberán instalar como mínimo a 50 cm de la superficie del terreno; consiguiendo de esta forma accesibilidad a la medición del espesor de tubería.”* (fojas 74).

Respecto al descargo a), Santa Luisa adjunta la medición de los espesores de tuberías de relaves (fojas 785 a 950); sin embargo, cabe indicar que dicha medida es relativa al transporte del relave y no al diseño de dicho sistema de transporte. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que Santa Luisa no ha realizado la medición del espesor de la parte inferior de la tubería que se encontraba sobre el piso de cemento conforme lo señala en su informe de investigación de fuga de relave (fojas 328), la causa del derrame se debió a que *“(…) la tubería de 6 pulgadas de diámetro de la bomba Mars N° 1 tenía un orificio de 6 cm de longitud por 1 cm de ancho, y era difícil de detectar porque el orificio estaba cerca del suelo.”*

En ese sentido, se concluye que el diseño del sistema de transporte de relaves no previó que colocar las tuberías apostadas sobre el piso, no permitiría medir el



Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011735

espesor de los tubos en los puntos en contacto con el piso, por lo que debió ser advertido a través del IPER constante al que está obligado el titular minero en sus operaciones, con lo cual se acredita el incumplimiento del artículo 77° del RSHM.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que el control de la disminución del amperaje (fojas 962 a 971) es una medida de control que no identifica los peligros en el diseño del sistema, solo su operatividad. Por otro lado, en cuanto a las inspecciones visuales, sustentadas en los Check list de inspecciones planificadas (fojas 973 a 986) se debe indicar que la presente imputación no se encuentra referida a la falta de inspecciones, por lo que dicho descargo no desvirtúa el incumplimiento.

Respecto al descargo c), en cuanto al nuevo sistema de detección de fugas de relave, se debe indicar que se trata de una medida adoptada con posterioridad a la visita de supervisión, lo que constituye una medida correctiva. En cuanto a la elevación de las tuberías, dicha actuación se ha dado en cumplimiento de la recomendación N° 4, según informó Santa Luisa (fojas 751 a 753); sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM: Santa Luisa no adoptó las medidas de control para eventos como el ocurrido. No existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 17,3 toneladas del relave derramado termine dispuesto sobre el ambiente, de los cuales incluso alrededor de 2,8 toneladas de relave llegaron al río Torres.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA. Por lo que OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a la presente infracción.

- 3.3 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM: El efluente minero metalúrgico proveniente del depósito de relaves de Santa Luisa; y que se descarga al río Chuspich (punto de monitoreo HZ-10),



[Signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011735

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

presentó un resultado para el parámetro pH, que no cumplía con los niveles máximos permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA. Por lo que OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a la presente infracción.

- 3.4 Con relación a las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde su evaluación al OEFA.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución se ha verificado que Santa Luisa es responsable de la comisión de una (1) infracción, determinada como infracción al RSHM, sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD.

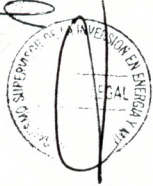
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Con relación a las infracciones a los artículos 5°, 6° y 32° del RPAAMM y al artículo 4° de la resolución Ministerial N° 011-1996-EM/VMM, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por las razones y fundamentos legales señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente



ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011735

Lima, 25 JUL. 2011

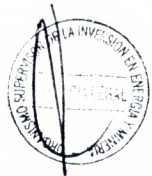
Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

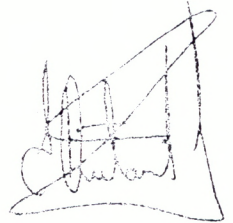
Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.









JUAN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

